PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de agosto de 2019.

VISTO:

Los rotulados ***"González Meneses, Herminio s/ Consejo de la Magistratura*** *legajo* ***de*** **evaluación** ***13/15"*** *(Expediente* ***número 100.493, año 2019),*** donde a fojas 47/59 interpuso Queja H. G. M. con el patrocinio letrado de F. J. R. y de G. C. P., en contra del auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Enjuiciamiento -integrado con los vocales Alejandro Javier Panizzi, Moisés Alejandro Cohen y Roddy Ernesto Ingram- que declaró inadmisible la impugnación deducida por González Meneses en desmedro de la sentencia dictada por ese Tribunal el veintiséis (26) de Marzo de 2019, que destituyó, con costas, al doctor Herminio González Meneses del cargo de Fiscal General de la Circunscripción Judicial con sede en la ciudad de Sarmiento (Constitución provincial, artículos 165 y 192 inciso 5; Ley V N° 80, artículo 15 incisos a y b) .

Y CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Enjuiciamiento declaró inadmisible la impugnación articulada contra la sentencia que destituyó a González Meneses ya que "... las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento son irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria (art. 45, Ley V-N° 80). Ello encuentra su explicación en que, sostener lo contrario implicarla construir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en un Tribunal de Alzada con posibilidad de cambiar el criterio de quienes tienen, constitucionalmente, la misión de juzgar la responsabilidad política de los Jueces y Funcionarios con acuerdo.

Que, en cambio, según la Protesta de fojas 47/59 "... la resolución impugnada deniega arbitrariamente el recurso interpuesto, vedando así, de modo ilegitimo, el acceso a la revisión judicial de la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento que viene siendo cuestionada por haber producido diversos agravios que importan una afectación al

debido proceso y al derecho de defensa, razón por la cual procede que se habilite la intervención del Superior Tribunal a los efectos de garantizar el control judicial frente a la afectación de derechos constitucionales y convencionales invocados... (...)"•

Que, así, con arreglo a la Queja, el primer motivo de agravio que debió prosperar ante el Superior Tribunal señala que "... aún en los casos excepcionales en que se permite la incorporación por lectura de prueba (documental en nuestro caso), siempre debe procederse, al menos, a la lectura de los elementos esenciales de esa prueba en la audiencia de debate. Por lo demás, esa incorporación no se realizó bajo ninguna modalidad posible de 'incorporación por lectura'. En virtud del volumen de la prueba, en particular la traída al proceso por el Procurador General, y por el modo en que se desarrolló la deliberación no fue posible, lo que afecta de nulidad al debate, la deliberación y la sentencia. Aún si se admitiera la incorporación por lectura sin cumplimiento de los procedimientos esenciales previstos en las normas de rito, mediante su apreciación directa por los integrantes del Tribunal fuera del debate, ello habría sido materialmente imposible en los aproximadamente 50 minutos que duró la deliberación (conforme registro de audio de la Audiencia). Más aún si se tiene en cuenta que se trataba de dos cajas completas de prueba documental. Y también que esas cajas permanecieron durante todo el tiempo que duró la deliberación en la Sala de Audiencias, por lo que nunca pudieron estar a la vista del Tribunal durante la deliberación. Así las cosas, existe una nueva afectación del debido proceso, toda vez que la decisión adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento ha sido dictada sin que exista una real deliberación, conforme exigen los arts. 27 y 329 del CPP y la lógica y naturaleza del proceso del Tribunal en cuestión.

Que el motivo de agravio no es admisible, por infundado. No basta afirmar que la prueba documental no fue leída en la audiencia del juicio si la impugnación omite determinar el contenido particular de esa prueba, la eficacia de toda esa información para acreditar los pertinentes extremos de la acusación y el mérito que los Vocales del Tribunal asentaron en el fallo resistido. Los aspectos marcados no pueden ser sustanciados oficiosamente por quienes deben juzgar la idoneidad del remedio extraordinario para controvertir el desempeño del Tribunal de Enjuiciamiento.

Que también consigna el escrito de fojas 47/59 que "... Una segunda afectación del debido proceso se dio en virtud de que la sentencia impugnada ha valorado situaciones y hechos que ya hablan merecido llamados de atención o incluso la realización de sumarios y la imposición de sanciones por parte de los órganos a cargo del control de superintendencia de los Fiscales. Esa nueva valoración de los hechos en cuestión que ya fueron ventilados por los distintos procedimientos no puede volver a ser sopesados en el marco de este proceso sin contravenir la prohibición de doble juzgamiento, conforme lo prescripto en el art. 12 del CPP, el art. 44 de la CCh, 18 de la CN, 8.4 de la CADH y 14 inc. 7, del PIDCyP. En forma unánime los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento rechazaron el planteo realizado por esta parte, dirigido a que se excluya del proceso y de la valoración de la sentencia aquellos hechos que ya habían merecido algún tipo de acción por parte de los órganos que ejercen la superintendencia por implicar ello una afectación a la prohibición de doble juzgamiento. Esta había peticionado que se excluyan del proceso los puntos identificados como 4, 11. 16 y 12. Este último abarca a su vez cuatro sumarios o sanciones. (...) Conforme se expuso en la propia sentencia, frente a la declaración de insatisfacción el Consejo de la Magistratura tiene dos opciones, según cuán grave considere los incumplimientos del funcionario evaluado. Si entiende que amerita la destitución, como en nuestro caso, el dictamen es remitido para la realización del proceso de enjuiciamiento. Si entiende que la situación no tiene tal gravedad, remite el dictamen al órgano a cargo de la superintendencia del magistrado. No se explica cómo podría tratarse de ámbitos distintos cuando la evaluación del primer trienio forma parte de un procedimiento complejo que se inicia en el Consejo de la Magistratura y podría concluir con la remisión al órgano con competencia de superintendencia, que sería el mismo que aplicó las sanciones anteriores en virtud de las cuales se alega la vulneración de la prohibición de doble juzgamiento. (...)".

Que el argumento copiado arriba es no menos infundado e inadmisible. Por un lado, la tacha al fallo adverso a González Meneses no explicita los sucesos por los cuales el Fiscal procesado mereció sanciones impuestas por la autoridad de superintendencia de la que él depende, ni la incidencia que ellas habrían tenido dentro de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento. Por otro costado, la razón

alegada para dejar sin efecto el decisorio en cuestión tampoco tiene apoyo en ley expresa o doctrina legal. No alcanza la oposición a que una o varias faltas antes declaradas y castigadas, puedan destituir al responsable en el segundo procedimiento, si dicha excepción no viene justificada mediante premisas que concluyan identidad perfecta entre aquellas actuaciones sustanciadas en el ámbito del Ministerio Público Fiscal en contra del doctor Herminio González Meneses y este plenario establecido con el fin de separar al atribuido del cargo que desempeña. Adviértase: la pena administrativa -interna del Ministerio Público Fiscal- cancela la posibilidad de otra igual, interna, contra la misma persona, por los mismos motivos. Pero la pena administrativa -interna del Ministerio Fiscal- no impide la destitución del infractor; el sujeto es el mismo, la falta es idéntica, el proceso ante el Jury no es equivalente, interno, sino externo: éste realiza un interés jurídico diverso al interés en la adecuada actuación personal dentro del Ministerio Fiscal; la imputación administrativa ante el Tribunal de Enjuiciamiento no procura corregir al funcionario, persigue excluir del cargo al culpable.

Que, además, la presentación de marras denuncia que "... La aceptación de la acusación en términos indeterminados pone también en vilo la prohibición de declarar contra sí mismo pues se termina exigiendo a esta defensa que con los pocos o nulos datos aportados, configura una acusación y que luego ejerza su descargo. La acusación de la que ha debido defenderse esta parte carece de una base fáctica clara y concreta que, aún teniendo en cuenta el tipo de proceso en que nos encontrábamos y las características de las faltas juego, permita hacer un real y efectivo ejercicio del derecho de defensa. Incluso muchos de aquellos puntos que no fueron descartados por el Tribunal de Enjuiciamiento por su imprecisión y fueron valorados a los efectos de emitir el pronunciamiento que venimos a impugnar, carecen de una descripción concreta que permita hacer uso del derecho de defensa de modo adecuado.

Que el recurrente critica la acusación. Pero también este capítulo desconecta los vicios que afectarían el acto requirente formulado contra González Meneses y la realidad declarada en perjuicio suyo dentro del pronunciamiento del Jury. Sin un vínculo de tal especie la impugnación extraordinaria no cumple el propósito que la anima: revocar la sentencia injusta. Porque el motivo que subraya la

oscuridad, imprecisión y vaguedad de los cargos enrostrados a H. G. M. sólo importa la existencia de agravio preciso cuando el acto viciado impide la cabal defensa del acusado y luego la decisión de los vocales cohonesta el grave menoscabo. Sin referencia alguna dentro del escrito de la queja, a la conducta de G. M. que el tribunal expuso al instante de la destitución, es imposible reconocer la trascendencia del defecto esencial en el requerimiento que habilitó el debate y la sentencia. Vacía la impugnación de la plataforma fáctica establecida en la resolución bajo examen, no hay interés reconocible para el Superior Tribunal en base a lo que la parte alega. La competencia que provoca un recurso como el aquí arrimado no es ejercitada a fuerza de agravios construidos por los Magistrados del control extraordinario sino por razones ancladas en extremos útiles, completos, pertinentes, arreglados a la altura del objetivo que intenta el autor del remedio.

Que, en fin, la Queja señala "(...) que a pesar de que todos los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento dicen apartar aquellas cuestiones sucedidas con posterioridad a los primeros tres años de función del Dr. González Meneses, varios hechos de los imputados y considerados son de fecha posterior. Eso sucede con los puntos 11.11 (relacionado al Legajo N° 8356), 11.12 (relacionado al Legajo N° 8330), 11.13 (relacionado al Legajo N° 8373) y 11.15 (relacionado al Expte. N° 22.973-151-2013. F., D. A. y otros psa. Robo agravado'). Todos los hechos involucrados en esos puntos de la acusación son posteriores a diciembre de 2015, es decir posteriores al periodo que podía ser analizado por el Tribunal. Por lo demás, en la sentencia impugnada se da por acreditado un hecho que es falso y que no encuentra ninguna apoyatura en las constancias agregadas a la causa. Específicamente en el punto 11.18 (Legajo N° 7417) se le achaca al Dr. González Meneses haber dispuesto la entrega de un arma a quien no era legitimo usuario de armas de fuego. La simple pesquisa del legajo en cuestión da cuenta que eso no fue así. Ello surge claramente del Acta de Audiencia del 29/5/2015 y en particular de la nota remitida por González Meneses a la Oficina Judicial de fecha 10/7/2015 en la que expresa que se procederá a la entrega al momento en que el solicitante acredite haber cumplido con todos los requisitos legales a esos efectos. En suma, las cuestiones expuestas en este acápite hacen que la sentencia impugnada sea pasible de ser tachada de arbitrariedad. (...)".

Que, en cuanto a la arbitrariedad que afectaría la sentencia impugnada por causa del par de motivos descritos supra, caben similares consideraciones a las desarrolladas antes. La cita de actuaciones labradas con motivo de hechos imputados a Herminio González Meneses ocurridos después de cumplir tres (3) años desempeñándose en el cargo de Fiscal, no significa formular motivos completos y razonados que muestren errores patentes y decisivos en el fallo cuestionado. Incluso, aunque no se acreditara esa entrega indebida de un arma de fuego por parte de González Meneses a quien no estaba, habilitado para recibirla, y, por lo tanto, la 'sentencia en el aspecto, pudiera ser revisada, no es revisadle el sentido último que conduce a la destitución de González Meneses. Desdibujado el cúmulo de razones fácticas y jurídicas que sostienen el decisorio, no basta derribar algún motivo si los otros -indeterminados dentro del remedio extraordinario- subsisten inobjetable..

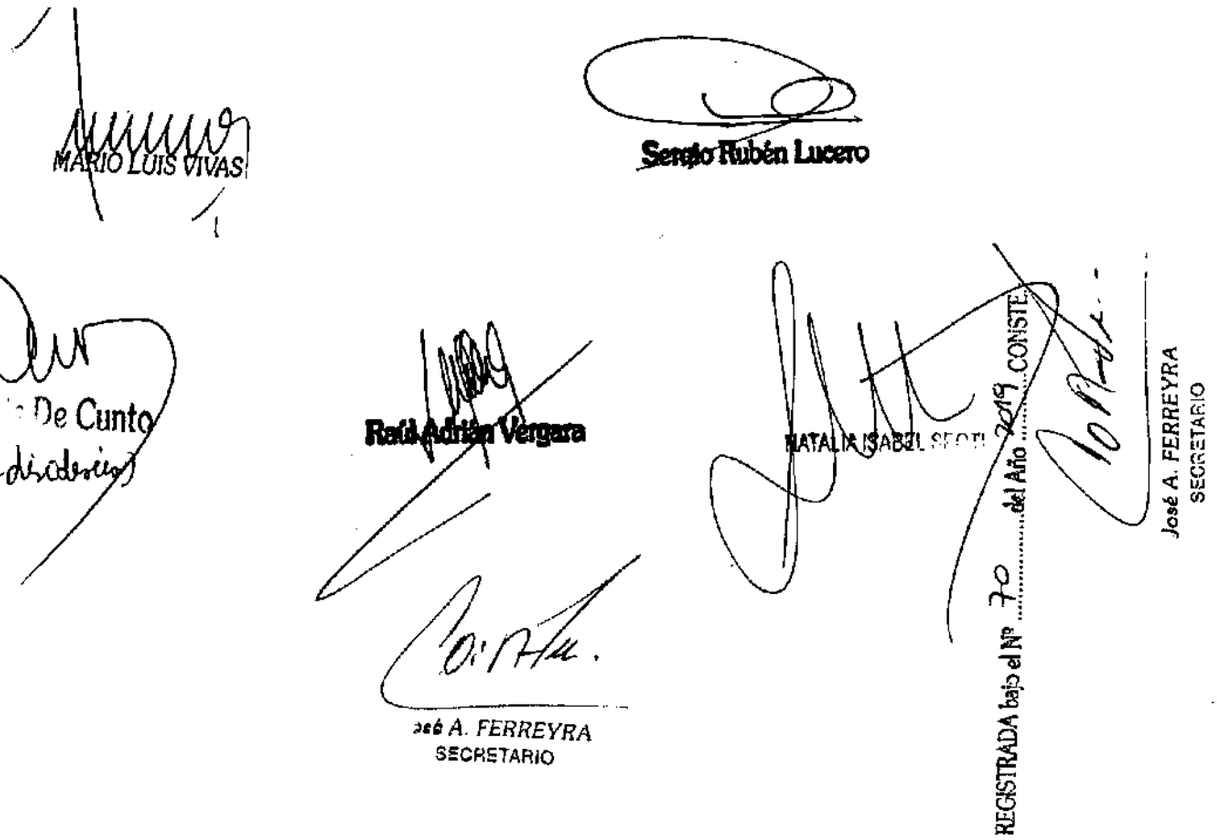
Que, por todo ello, si el Tribunal de Enjuiciamiento que intervino en el expediente del epígrafe desestimó la impugnación extraordinaria porque las resoluciones del Jury no admiten el control de otro Tribunal provincial, no hay justificación válida que provenga del recurso inadmitido, para que el Superior Tribunal se inmiscuya en la sentencia de esa jurisdicción específica, también prevista en la Constitución local.

Que, consecuentemente, el Superior Tribunal de Justicia

----------RESUELVE: ----------

1°) DECLARAR inadmisible la Queja de fojas 47/59, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes; Ley V N° 80, art. 45).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.



Disidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto:

I.- Que de acuerdo a las constancias de fs. 02/33 vta. obra sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento registrada bajo el N° 01/2019 del 26/03/19, por la cual se resuelve destituir al Dr. Herminio González Meneses del cargo de Fiscal General de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (ver fs. 33 ta., pto. *I°)*. Contra dicho decisorio el destituido funcionario interpuso impugnación extraordinaria (ver fs. 34/44 vta.), la que fuera declarada inadmisible por el Tribunal de origen según constancias de fs. 45/vta.. Contra esta última resolución se interpone queja por impugnación extraordinaria denegada a fs. 47/59.-

La denegación, ahora atacada, se fundó en que las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento son irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria (conf. art. 45, ley V N° 80). No obstante ello se hizo mención a que por vía jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación se admitió la intervención de la máxima instancia provincial en los casos de arbitrariedad, violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, no

habiéndose acreditado alguna cuestión que habilite la denominada "cuestión justiciable".-

Al respecto en el precedente **"H., S. I. - P., C. A. s/ Denuncia (Expte.** N° 49/03 **C.M.)"** (Expte. N° 19.618 - F^{0} 103 - Letra *"H"* - Año 2004), STJCH, SD Sala Penal N° 053/2010 del 14/10/2010), en el que integré el Superior Tribunal provincial como ministro subrogante, destaqué que la referida causaría vuelto a conocimiento de este Tribunal, debido a la resolución del máximo Tribunal Federal, en la cual hizo suyos los argumentos vertidos por la Sra. Procuradora Fiscal, y declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia que denegara el mismo. Por su parte la Sra. Procuradora Fiscal habla argumentado que "el *Superior Tribunal local no puede declinar su intervención con argumentaciones dogmáticas o basadas en la ajenidad a la instancia federal de cuestiones reguladas por normas locales, cuando...se plantean cuestiones 'prima facie' de naturaleza federal como son las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y del juez natural; máxime si se tiene en cuenta que el propio Tribunal local - con relación al agravio sobre la defectuosa integración del Jurado que destituyó al recurrente- decidió, a la par de denegar él extraordinario, disponer el inicio de una actuación administrativa con el fin de que se informen las circunstancias de la designación de uno de sus miembros"* . -

El art. 45 de la ley V N° 80 -antes ley 4461- establece que *"Todas las Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento serán irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria, que deberá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación".* Dicha irrecurribilidad también está prevista en el art. 115, 2do. párrafo de la Constitución Nacional, con relación al fallo del jurado de enjuiciamiento. Es de señalar que, con anterioridad a la reforma constitucional, fruto de la cual resulta ser el texto del art. 115 precitado, la Corte Suprema de la Nación, al resolver el caso "Nicosia" (Fallos 316:2940, ED, 158-2 45), destacó que la apreciación de las causales para la promoción del juicio político, el encuadre constitucional de los hechos y su análisis, son cuestiones reservadas al arbitrio del

Congreso y, en particular, del Senado, insusceptibles de revisión judicial. Sin embargo, la violación de las garantías constitucionales (art. 18 de la C.N.) o de los recaudos establecidos por la Ley Fundamental para la sustanciación del juicio político, podían acarrear la intervención del Poder Judicial por aplicación del principio de la supremacía constitucional (art. 31 de la C.N.) y en ejercicio de la función de control de constitucionalidad reservada al mismo por la Ley Fundamental. Así, la acusación formulada sin cumplir con la mayoría del art. 53; la sanción dispuesta por el Senado sin alcanzar la mayoría del art. 59; la sanción del Senado cuyo contenido difiera del previsto en el arto 60; la violación, durante la tramitación ante el Senado, de la garantía del debido proceso legal adecuada a las modalidades del juicio político, son algunas de las hipótesis que tornan viable la revisión judicial de un pronunciamiento condenatorio emanado del Senado (conf. Badeni, Gregorio: "Tratado de Derecho Constitucionl"", Tº 11 Ed. La Ley, 2006, pág. 1615). Amén del citado fallo "Nicosia", con anterioridad a la reforma de 1994, la Corte se había expedido en similar sentido en "Graffigna

Latino" (Fallos 308:961), donde destacó que son revisadles las decisiones adoptadas en un juicio político cuando se vea afectada la garantía de defensa en juicio, y que la revisión debe ser planteada por vía de apelación y no por otro cauce procesal como una acción de amparo; en "Magin Suárez" (Fallos 308:2609) expresó que en el juicio político existen cuestiones de orden federal susceptibles de revisión mediante el recurso extraordinario y que lo atinente a la composición del tribunal de la causa y la recusación son cuestiones susceptibles de revisión judicial cuando se alega la violación de las garantías de los jueces naturales; y en "Llamosas" (Fallos 310:2031) destacó que los enjuiciamientos de magistrados no son ámbitos vedados al conocimiento de la Corte en la medida que se acredite la lesión a la garantía del debido proceso (conf. Badeni, op. cit., ídem, pág. 1616).-

Bidart Campos sostuvo, poco después de producida la reforma constitucional de 1994 que *"Hasta promediar la década de los ochenta, la Corte siempre consideró que el fallo destitutorio del senado -y los equivalentes emanados*

de órganos diversos en jurisdicción de las provincias- no podían ser sometidos a revisión de ella mediante recurso extraordinario... La jurisprudencia de la Corte cambió diametralmente después, y en menos de diez años ha reafirmado el posible sometimiento de los fallos destitutorios -tanto los dictados en sede federal como en el ámbito provincial- a revisión y control el poder judicial. Esta recurribilidad se limita, sin egoísmo, a verificar si en el procedimiento de enjuiciamiento se respetó o se violó el análogo 'debido proceso' a que debe atenerse, a fin de preservar las garantías emergentes de la constitución federal. Pero no alcanza para que el tribunal judicial revea el criterio que el órgano de enjuiciamiento político haya empleado en el encuadre que de las conductas imputadas al funcionario acusado ha hecho aquél órgano para tener por configuradas una o más causales de destitución... Todo este relato panorámico tiene por objeto interpretar qué sentido hemos de atribuir al actual art. 115 cuando define al fallo del jurado como irrecurrible. ¿Ha sido un desconocimiento de la jurisprudencia firme de la Corte?...Es difícil la respuesta. Para intentarla, hemos de opinar que a partir del momento en que la Corte hizo controlable judicialmente al enjuiciamiento político -tanto en jurisdicción federal como provincial- su nuevo criterio se basó en la idea de que ningún procedimiento, ni judicial, ni administrativo, ni político, puede evadir los cánones del debido proceso, de la defensa en juicio, de las garantías personales. Es así tanto si hay una norma expresa (en el texto anterior a la reforma no la había en relación con el juicio político) como si no la hay, porque el principio -con carácter de fundamental en nuestro ordenamiento jurídico- tiene un ascendente axiológico que ninguna norma puede desconocer. Ese principio no ha desaparecido ni decaído con la reforma, y *hace parte de las implicitudes más valiosas de la constitución. Por ende, ni siquiera una reforma constitucional está en condiciones de arrasarlo, aunque -acaso- como la de 1994 haya sumado al art. 115 la parte en que declara que el fallo del jurado de enjuiciamiento es "irrecurrible". El calificativo no puede surtir el efecto, pese a tener rango constitucional, de retroceder en la interpretación judicial que viene consolidando la Corte Suprema en numerosísimas sentencias. Y ello porque*

un adjetivo, por más que esté incorporado a la constitución, carece de fuerza para oponerse al arsenal principista- valorativo en que ella se apoya, y que no ha sido alterado ni modificado en la reforma actual. ¿Qué alcance damos, entonces, a esta novedad léxica de "irrecurrible"?. Únicamente la que en el caso "Nicosia" puntualizó la Corte: el senado -y ahora el jurado- inviste la competencia final y definitiva para decidir si la conducta imputada configura causal de enjuiciamiento y de destitución... En cambio, el trámite procedimental a través del cual se llega a esa decisión final queda sujeto a control judicial de constitucionalidad en todos sus aspectos, formalidades y condiciones establecidos en la constitución" (conf. Bidart Campos, Germán J.,: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T° VI, Ed. Ediar, 1995, págs. 506/508) .

He preferido extenderme en la cita doctrinaria que antecede para reflejar de manera cabal el alcance que desde la doctrina constitucionalista se le confirió al carácter de "irrecurribilidad" de art. 115 de la Constitución Nacional, al poco tiempo de producida la reforma de 1994. Dicha interpretación resulta conteste en la doctrina. Así Gelli opina que a pesar del texto del art. 115 de la C.N., la Corte Suprema como intérprete final de la Constitución puede mantener aquella diferenciación entre las garantías de la defensa en juicio y el fallo discrecional acerca de la procedencia de las causales de destitución, revisando aquellas eventuales violaciones de la defensa y absteniéndose de examinar el criterio de destitución. Ello así, pues el art. 115 debe interpretarse en armonía con las seguridades que reconoce el art. 18 de la C. N. y los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 953}. Con posterioridad a la reforma, y en interpretación del art. 115 de la C.N. en el caso "Brusa" (Fallos 326:4816), la Corte mantuvo -por unanimidad pero en distintos votos- la admisibilidad de la revisión judicial de los fallos de destitución de magistrados judiciales en caso de violación del debido proceso. En ese sentido se sostuvo que una interpretación rígidamente literal del art. 115 de la C.N. resultaría incompatible con las normas

internacionales de igual jerarquía (art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica). En consecuencia, la "irrecurribilidad" sólo puede tener el alcance otorgado en la doctrina "Nicosia", por lo tanto la Corte Suprema no podrá sustituir el criterio del Jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, en cambio sí podrá revisar por vía del recurso extraordinario las violaciones -nítidas y graves- a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio (conf. Gelli, op. cit., pág. 954).

Finalmente, en lo que respecta a este aspecto de la "recurribilidad" de las sentencias de destitución de magistrados, es de agregar, que, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, las sentencias dictadas en un juicio político son susceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario. Su sustanciación requiere de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa que solamente puede ser el Senado o el Jurado de Enjuiciamiento (art. 115 de la C.N.). De modo que las presuntas violaciones a las garantías del debido proceso legal, como es el derecho de defensa en juicio, producidas en el curso de las actuaciones, carecen de entidad jurídica para avalar el control de constitucionalidad judicial que está reservado solamente cuando se dicte sentencia definitiva. Igual conclusión es aplicable a los juicios políticos que se sustancien en las provincias, aunque, en este caso, el superior tribunal de la causa será el máximo órgano judicial de la provincia, contra cuya decisión corresponderá plantear el recurso extraordinario (conf. Badeni, op. cit., idem, págs. 1617/1618).-

En definitiva, no existen dudas de la factibilidad de revisar judicialmente los fallos destituyentes de magistrados, cuando lo que está en juego es la afectación de las garantías del debido proceso o de la defensa en juicio, no siendo óbice para ello la letra del art. 45 de la ley V N° 80, así como acontece en el orden federal con la norma del arto 115 de la C.N..-

II.- Sentado lo precedentemente expuesto, ha de recordarse que lo que debe examinarse en esta instancia es la procedencia del recurso de queja interpuesto. Se ha sostenido que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendente a obtener que el órgano judicial competí ente para conocer en segunda o tercera instancia

ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (conf. CANE, Sala "8", SIC N° 25/99, 149/99).-

Es que la intervención que le compete a la Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada -en este caso de la impugnación extraordinaria-. En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (CANE, Sala "B", SIC N° 212/01). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisibile por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (CANE, Sala "B", SIC N° 104/00, 115/00, entre otras).-

Por ello exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino sólo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituirla materia de revisión por parte del Tribunal de Alzada.-

III.- En el contexto antedicho, y recordando lo expuesto en el considerando I, y en especial de acuerdo a la referencia del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal que hizo suyo el Máximo Tribunal Federal en el precedente citado, bastará para habilitar la instancia revisora de la decisión recaída en el proceso de juicio político ante los órganos legislativos o ante el Jurado de Enjuiciamiento destituyente, que *prima facie* se planteen cuestiones de naturaleza federal, tales como las vinculadas a la arbitrariedad de las decisiones, al derecho de defensa en

juicio o a la garantía del debido proceso.-

De acuerdo a lo antedicho, encuentro que el recurrente invocó que se afectaron el debido proceso y el derecho de defensa (ver fs. 51 vta., pto. V). En el desarrollo de su argumentación sostuvo que se dictó la sentencia sin una ponderación de las constancias arrimadas al proceso por no haberse dado lectura de prueba documental en la audiencia de debate que se incorporó al proceso, vulnerándose así lo dispuesto por los arts. 36 y 37 de la ley V N° 80 -por evidente error se cita la ley V N° 84-(ver fs. 51 vta./52 vta.).-

Asimismo, se esgrimió que se afectó la prohibición del doble juzgamiento por haberse valorado situaciones y hechos que ya habían merecido sanciones de parte de los órganos del control de superintendencia de los fiscales, a cuyo fin cita precedentes del Consejo de la Magistratura y del Tribunal de Enjuiciamiento en apoyo de su argumentación (ver fs. 53 vta./54 vta., pto. V.B).

En tercer término se alude a que la acusación fue imprecisa. A tal fin sostiene que en un caso que se le imputó no existían criterios unívocos en la materia, que en otro se aludió a un número indeterminado de supuestos acuerdos celebrados fuera de plazo sin precisión de tales acuerdos y cuáles fueron los plazos incumplidos, que se le efectuaron imputaciones de falta compromiso y de conocimiento de manera imprecisa, entre otros que también entiende vagos o sin determinación concreta de los elementos tácticos (ver fs. 54 vta. 58 vta., pto. V.C) .-

Por último, señala que existió arbitrariedad en el pronunciamiento que impugna, destacando, entre otras cuestiones, que se decidió apartar hechos sucedidos con posterioridad a los primeros tres años de ejercicio de la función por parte del recurrente, cuando luego se consideraron tales hechos de fecha posterior, lo que implica una falla lógica en el decisorio (ver fs. 58 vta./59, pto. V.D)

A la luz de lo arriba señalado encuentro que los argumentos de la quejosa hacen a la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. Es de hacer notar que no corresponde aquí apreciar si el recurrente acreditó las infracciones a dichas garantías constitucionales, sino si identificó con precisión, de qué manera, según su argumentación, el decisorio impugnado habría infringido tales

garantías. Con relación al primer argumento adujo que no se procedió a la lectura de elementos esenciales de prueba de acuerdo al art. 37 de la ley V N° 80, lo cual se vincula indudablemente con el derecho de defensa en juicio y el principio del debido proceso (conf. arts. 18 de la Const. Nacional y 44 y 45 de la Const. Provincial}. En cuanto a la eventual afectación del principio de la prohibición de doble juzgamiento, expresamente ello es contemplado dentro de la garantía del debido proceso en el art. 44, 2do. párrafo *in fine* de la Const. Provincial. Respecto a la imprecisión de la acusación ello hace sin duda al derecho de defensa en juicio (conf. art. 18 de la Const. Nacional y 45 de la Const. Provincial). Y lo indicado con relación a una eventual deficiencia de orden lógico en el decisorio atacado, es un supuesto de arbitrariedad de la sentencia de acuerdo a lo señalado por doctrina autorizada en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, incluyéndose en tales supuestos a las sentencias que resultan autocontradictorias (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot, 1983, T° I, págs. 57/59).- *Habré de reiterar que lo anteriormente razonado no implica que el recurrente hubiera acreditado la violación de los principios constitucionales que denuncia afectados, lo que no es dado examinar en el análisis de este recurso de queja; pero sí ha logrado identificar con precisión cuáles son los mismos y las razones que sustentan dicha identificación, lo que permite* prima facie *habilitar la instancia revisora. En todo caso, si alguna duda quedara sobre la suficiencia del recurso de queja en examen, debe recordarse que el principio* pro actione *se desprende de lo normado por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conteniendo normas similares los art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Resulta esclarecedora la interpretación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló del derecho a la tutela judicial efectiva: "El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto".*

Según el principio bajo análisis, el juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo siempre su rechazo in limine. *Este principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva. Es el mismo principio que ya había sido introducido en 1957 por la Corte Suprema en el célebre caso "Síri, Ángel", en el cual ese tribunal operativizó ciertas normas constitucionales que carecían de una vía procesal adecuada para su defensa, creando así la acción de amparo contra actos del Estado, y unos meses más tarde, en 1958 la extendió a actos de particulares en el caso "Kot, Samuel". En definitiva, no debe olvidarse el viejo principio según el cual "son las reglas procesales las que infunden vida a los derechos sustantivos, las que activan dichos derechos para hacerlos efectivos". Por ello, en caso de duda entre abrir o no una determinada vía procesal en defensa de un derecho humano, por aplicación de este principio, hay que estar a la respuesta afirmativa (conf. Manili, Pablo Luis, en Sabsay, D. A. (dirección), Manili, Pablo L. (coordinación):"Constitución de la Nación Argentina", Ed. Hammurabi, 2016, T° 5, págs. 96/97).-*

En definitiva, por los argumentos expuestos, propicio hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 47/59, y en consecuencia conceder el recurso de impugnación extraordinaria deducido a fs. 34/44 vta., reenviando las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento a los fines de su sustanciación. -

José A. FERREYRA
SECRETARIO

Aldo Luis De Cunto

REGISTRADA bajo el Nº 70 del Año 2019 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO